Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 4 de junio de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en los presentes autos se encuentra en discusión si resultan aplicables los derechos de exportación establecidos por la resolución 11/2002 del Ministerio de Economía a una exportación efectuada por la actora a la República Federativa del Brasil en el año 2003.

La accionante se opuso al pago de tales derechos —liquidados en el permiso de embarque a la alícuota del 5%— por considerar que ellos son inaplicables respecto de exportaciones a países miembros del MERCOSUR, en razón de que, según su criterio, se encontrarían en pugna con disposiciones del Tratado de Asunción.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, confirmó, por mayoría, la sentencia del Tribunal Fiscal, y en consecuencia, mantuvo la resolución del organismo aduanero impugnada en estos autos.

Contra tal decisión, la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal a quo con los alcances que surgen del auto de fs. 162.

2°) Que a fs. 143 vta./144, la parte actora solicitó a esta Corte que requiriese opinión consultiva sobre las cuestiones debatidas en el sub lite al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, según lo previsto en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

3°) Que mediante la acordada 13, del 18 de junio de 2008, esta Corte estableció las "Reglas para el trámite interno previo a la remisión de las solicitudes de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR".

4°) Que según el Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR —aprobado por la Decisión n° 37/03 del Consejo del Mercado Común— las opiniones consultivas emitidas por el Tribunal Permanente de Revisión "no serán vinculantes ni obligatorias" (art. 11) y las que fueran solicitadas por los "Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes con jurisdicción nacional", habrán de referirse "exclusivamente a la interpretación jurídica de la normativa del MERCOSUR (...) siempre que se vinculen con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial del Estado Parte solicitante" (art. 4°.1).

5°) Que de la reseña precedentemente efectuada surge con nitidez la concurrencia de tales recaudos, en tanto resulta necesario para la decisión de la presente causa interpretar el Tratado de Asunción. En esas condiciones, esta Corte estima pertinente solicitar opinión consultiva al Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, del mismo modo como lo dispuso en los autos "Sancor C.U.L. (TF 18.476-A) c/ DGA", publicada en Fallos: 332:2237, sin perjuicio de que en esa oportunidad la consulta no llegó a concretarse debido al desistimiento formulado por la accionante y, más recientemente, en la causa B.87.XLV. "Bio Sidus S.A. (TF 22.046-A) c/ DGA" (conf. resolución del 21 de mayo de 2013).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Por lo tanto, se dispone solicitar opinión consultiva al mencionado Tribunal sobre el siguiente punto: ¿El Tratado de Asunción impone a los Estados miembros del MERCOSUR la obligación de abstenerse de establecer derechos a la exportación de mercaderías originarias de uno de ellos y destinadas a otros Estados miembros?

Hágase saber el dictado de la presente a las partes. Fecho, remítanse las actuaciones a la Dirección General de Biblioteca e Investigación (punto II de la acordada 13/2008, según el texto dado por el art. 7° de la acordada 51/2009), a fin de que proceda a diligenciar lo dispuesto en la presente, realizando los actos que resulten necesarios a tal fin en los términos indicados en el Reglamento aprobado por la mencionada acordada 13/2008.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

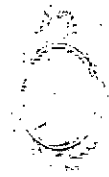
ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//- DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que resulta aplicable a lo solicitado por la actora a fs. 143 vta./144 el criterio establecido en el precedente "Sancor C.U.L." (Fallos: 332:2237), disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 143 vta./144. Hágase saber el dictado de la presente a las partes. Continúe el trámite de la causa según su estado.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por **Whirlpool Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Horacio Félix Alais.**

Traslado contestado por la **Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. Lorena Martin.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**